

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/078/2016

Guadalajara, Jalisco, a 27 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1248/2015

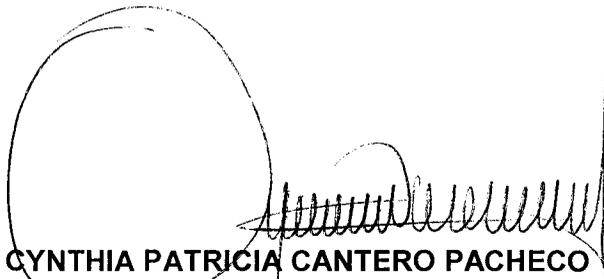
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.  
P R E S E N T E**

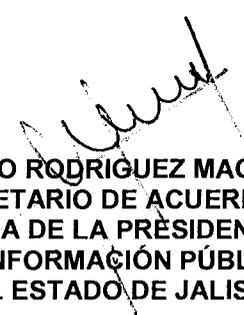
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1248/2015**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**20 de noviembre de 2015**

**Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano,  
Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de enero de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Se inconforma porque no entregó la información requerida de en qué áreas laboraban los empleados que fueron despedidos por la actual administración.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado respondió que dichos empleados causaron baja por término de la relación laboral.*



**RESOLUCIÓN**

Se requiere para que se pronuncie de todos los puntos materia de la solicitud y para que conteste adecuadamente el punto relativo a los trabajadores que fueron despedidos.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1248/2015  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1248/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el promovente, presentó una solicitud de acceso a información ante las Oficinas de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, por la que requirió lo siguiente:

"DE LA MANERA MÁS ATENTA LE SOLICITO. 1.- INFORME EL DESTINO DE LOS MILES DE FOCOS QUE FUERON RETIRADOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN ESTA CABECERA MUNICIPAL ASI COMO EN LAS DELEGACIONES YA QUE NO ESTÁN ADHERIDOS A LAS BASES LUMINARIAS QUE SE ENCUENTRAN CONCENTRADAS EN LA ANTIGUA CENTRAL CAMIONETA; 2.- MEDIANTE QUE ESTUDIO SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN QUE ERA NECESARIO AUMENTAR LOS VALORES FISCALES DEL CATASTRO; 3.- QUIENES INTEGRAN EN ESTE MOMENTO LA JUNTA MUNICIPAL TABULADORES FISCALES PARA EL CATASTRO MUNICIPAL; 4.- EN QUE AREA TRABAJABAN LOS 85 EMPLEADOS QUE FUERON DESPEDIDOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ACUERDO AL INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL."

2.- Mediante oficio OMHAT\_113/10/2015 signado por el **Lic. Miguel Ángel Maldonado Calderón**, en su carácter de **Oficial Mayor**, dirigido al recurrente, de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual remite respuesta de solicitud de información en los siguientes términos:

...  
Sobre la solicitud bajo el número de folio 185/2015, de fecha 23 de octubre, de la cual solicita lo siguiente:

4.- EN QUE AREA TRABAJAN LOS 85 EMPLEADOS QUE FUERON DESPEDIDOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ACUERDO AL INFORME DEL PRESIDENTE.  
De la cual doy Respuesta IMPROCEDENTE.- Cabe mencionar que los empleados antes citados causaron BAJA por termino de relación laboral."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el denunciante presente su formato de recurso de revisión ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, manifestaciones que versan en lo siguiente:

"Negarme la información.  
No proporcionarme la información requerida, para saber en las áreas trabajaban. Los 85 empleados despedidos en esta administración.  
Ratifico mi petición al señalar que los empleados antes citados (¿cuáles?) causaron baja. Por termino de relación laboral (¿en qué áreas?)."

4.- Mediante escrito rubricado por el Mtro. Roberto Magaña Ramírez, en su carácter de Enlace de la UTIP del **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el cual remite el recurso de revisión presentado ante las propias oficinas de la Unidad del ayuntamiento en cita, escrito que en su parte medular señala lo siguiente:

"El día 20 del presente mes acudí a esta Unidad de Transparencia el C. (...) a interponer recurso de revisión ante ese instituto por la resolución a su solicitud número 185/2015 de fecha 23 de octubre la cual fue dirigida a la oficina de partes de este H. Ayuntamiento de Tamazula."

5.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1248/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **1248/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra actos atribuidos del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**.

7.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/985/2015 el día 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, mientras que a la recurrente el mismo día, mes y año que al sujeto obligado, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, a través de correo electrónico institucional, el oficio de número 203/2015, signado por **Mtro. Roberto Magaña Ramírez de Enlace Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió *primer* informe correspondiente al recurso que nos ocupa, informe que declara lo siguiente:

"Por medio de la presente reciba a usted un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho para remitir informe de las actividades que se están llevando a cabo a efecto de llegar a una **conciliación** con el **C. (...)** quien se inconformó por la resolución emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Tamazula, Jalisco, generando el recurso de revisión número **1248/2015**:

El día 8 del presente año, el suscrito se comunicó vía telefónica con el recurrente y se acordó que el día de mañana 9 de diciembre 2015 pasaría a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo una entrevista con el Oficial Mayor de este Ayuntamiento **para llegar a un acuerdo** respecto a la información requerida; mostrando disposición para llegar a un acuerdo.

Se continuará informando. "

9.- En el mismo acuerdo de fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno da cuenta que las partes no se manifestaron al respecto de optar por la vía de la conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Así mismo la ponencia instructora da cuenta que con fecha 07 siete del mes de diciembre del año en curso, se recibió a través de correo electrónico institucional, manifestación del recurrente al respecto al presente recurso de revisión, inconformidad que alude lo siguiente:

"Distinguido señor Licenciad, por este medio solicito de usted, se tome nota de la recepción de la notificación relacionada con el recurso de revisión que presenté ante el sujeto obligado, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, al efecto me permito manifestar a usted:

Que la solicitud presentada para que se me informara de los 85 empleados que se informó por el C. Presidente Municipal, no ha sido satisfecha, toda vez que el oficio de contestación, alude a que los mismo ya no trabajan al haber causado baja, lo que gramaticalmente se entiende al conjugar los verbos que invoqué en mi solicitud, porque pedí que se me informara a que áreas estaban asignados los que causaron baja, esto es hablé en tiempo pasado del verbo estar, al decir "estaban", no están; porque cuando existen despidos de esa magnitud, invariablemente que hay manifestaciones o inconformidades por los separados, en este caso no existe algún movimiento tendiente para lograr que los reinstalen, en consecuencia, solicité y así lo puede apreciar en mi solicitud, lo que estoy señalando, la respuesta no satisfizo mi inquietud, porque es oscura, se limita a señalar que ya no traban, no puede ser aceptada me deben informar lo que solicité, en este caso no existe controversia, porque yo lo llamo litigio, existe falta de información solicitada y que por alguna causa que no alcanzo a comprender la autoridad municipal no quiere decir, tantos de este departamento, tantos de esta oficina, tantos de este otro, etc. y de ser posible los nombres de los separados, fue un informe oficializado por el responsable del municipio, no por un órgano informativo, entonces debe de haber claridad y objetividad del órgano responsable de controlar las altas y bajas del personal, porque ellos lo así lo hicieron saber a la autoridad máxima, de ahí que se produce el informe que posteriormente abarcó los titulares de los medios informativos locales del municipio. Ahora que si fue una información dolosa, simplemente que lo digan, porque afecta la reputación y prestigio del responsable de la anterior administración municipal, lo que es aceptable que se retracten. si fueron aviadores que los digan, porque pudieron ser personas contratadas, son muchas suposiciones y pocas las aclaraciones pero el informe señala que se separaron 85 empleados del municipio, con un ahorro quincenal de \$ 440,000.00 quincenales y eso es mucho dinero para que en caso de existir corrupción, se pueda tolerar por la ciudadanía que estamos atentos al actuar de las autoridades cualequiera que sea su identificación, esto es federal, estatal o municipal. Ratifico la solicitud que elevé y se niegan a informar, En espera de una respuesta satisfactoria, le reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración."

Ahora bien, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** al recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

10.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe remitido por el **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**. Siendo legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, I. La resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de noviembre y concluyó el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, es el caso que el recurso se presentó el día 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se concluye que fue interpuesto oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a). Copia simple de la solicitud de acceso a información presentada el día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.**

b).- Copia simple del oficio OMHAT\_113/10/2015 signado por el Lic. Miguel Ángel Maldonado Calderón, Oficial Mayor, dirigido al solicitante, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información y recibido por este el día 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince

II.- Por su parte, el sujeto obligado, no presentó medio de convicción alguno que desvirtuara la causal que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1.- Informe el destino de los miles de focos que fueron retirados del alumbrado público en esta Cabecera Municipal, así como en las Delegaciones ya que no están adheridos a las bases luminarias que se encuentran concentradas en la antigua central camioneta.

2.-Mediante qué estudio llegó a la conclusión que era necesario aumentar los valores fiscales del Catastro.

3.-Quienes integran en este momento la Junta Municipal tabuladores fiscales para el Catastro Municipal.

4.-En que área trabajaban los 85 empleados que fueron despedidos en esta Administración Municipal de acuerdo al informe del Presidente Municipal.

Por su parte, el sujeto obligado emite oficio suscrito por Oficial Mayor con fecha 05 cinco de noviembre de 2015 y le fue notificada al hoy recurrente el 19 de noviembre de 2015 dos mil quince, en el cual se da respuesta a la solicitud en sentido improcedente señalando que los empleados referidos causaron baja por termino de relación laboral.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, manifestando que el sujeto obligado se negó a informar lo peticionado, reiterando que el sujeto obligado fue omiso en informar a que áreas pertenecían los empleados que causaron baja.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado a través del Enlace Municipal de Transparencia, informan que el día 8 del presente año, se comunicaron vía telefónica con el recurrente y se acordó que el día de mañana 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, pasaría a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo una entrevista con el Oficial Mayor de este Ayuntamiento para llegar a un acuerdo, respecto de la información requerida, mostrando disposición para llegar a un acuerdo.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que el sujeto obligado **no dio respuesta puntual, completa y congruente a lo solicitado.**

Por otro lado, este Órgano Garante advierte, de las constancias que obran en el expediente como respuesta a la solicitud, así como el informe de Ley presentado por el sujeto obligado que CONTRAVIENEN lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual actúa en suplencia de la deficiencia del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo señalado 96.4<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se incurrió en las siguientes inconsistencias derivadas del procedimiento que nos ocupa:

a).-No se notificó la admisión a la solicitud, y la respuesta a la misma se le dio a conocer al solicitante fuera del plazo establecido en los artículos 82.1 y 84.1 de la Ley de la materia, que se citan:

**Artículo 82.** Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

**Artículo 84.** Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior es así, porque si la solicitud de información se presentó el día 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, tomando en consideración que el sujeto obligado dispone de dos días hábiles para notificar la admisión a su solicitud (situación que no se llevó a cabo), más los 05 cinco días de que dispone para emitir respuesta a la solicitud, **tenemos que debió notificar dicha respuesta a más tardar el día 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince,** tomando en consideración que el sábado, domingo y 02 dos de noviembre fueron considerados días inhábiles, **siendo el caso que el solicitante fue notificado de hasta el día 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, es decir en forma tardía.**

b).- La respuesta a la solicitud, indebidamente la emite el Oficial Mayor del Ayuntamiento, debiendo ser la Unidad de Transparencia la que debió suscribirla, tal y como lo establece el artículo 32.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 32.** Unidad — Atribuciones.

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

c).- No se atendió la totalidad de la información solicitada, omitiendo pronunciarse sobre los puntos 1, 2 y-3 de la solicitud, aunado a que el punto 4 fue respondido de forma incongruente a lo peticionado.

<sup>1</sup> **Artículo 96.** Recurso de Revisión — Escrito inicial.

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

...

4. El Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto.

d).- En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, manifiesta haberse comunicado vía telefónica con el recurrente, con el propósito de llegar a un acuerdo, **pero no proporciona algún elemento que haga constar que se atendió el requerimiento de información pública formulada por el hoy recurrente en su solicitud.**

En este sentido, para este **Pleno que resuelve**, no es suficiente que el sujeto obligado se haya acercado al solicitante para llegar a un acuerdo, **sino garantizar que la información solicitada le sea entregada**, ya que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es precisamente la de garantizar el acceso de cualquier persona a la información pública, situación que el sujeto obligado no demuestra.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 2º de la citada Ley de la materia:

**Artículo 2º.** Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

Por todo lo antes expuesto, procede **APERCIBIR** al sujeto obligado, en particular a la Unidad de Transparencia para que en su subsecuente se ajuste al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en las solicitudes de información que reciba, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 121 de la citada Ley:

**Artículo 121.** Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

- ....
- IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
- ....
- VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;
- ....
- X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

En consecuencia se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud entregando la información requerida o bien en su caso funde y motive la inexistencia de la información.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ~~bajo~~ apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

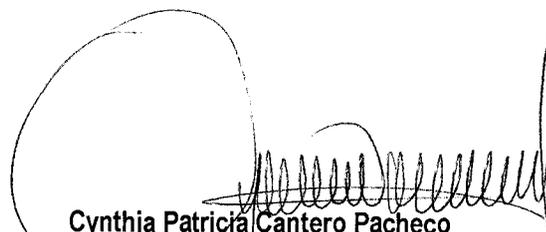
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud entregando la información requerida o bien en su caso funde y motive la inexistencia de la información, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

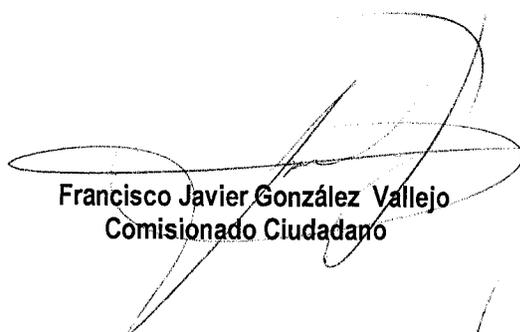
**CUARTO.- SE LE APERCIBE** al sujeto obligado, en particular a la Unidad de Transparencia, para que en su subsecuente se ajuste al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en las solicitudes de información que reciba, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 121 de la citada Ley de la materia.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



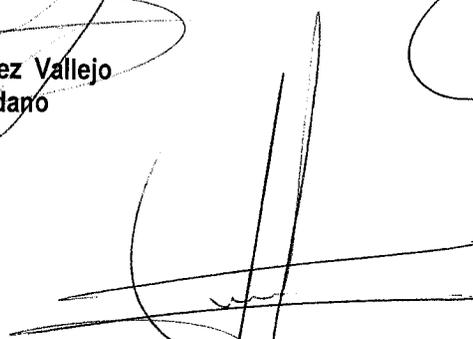
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides  
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo